

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio. 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura. C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y S. A. R. el Sermo. Señor Príncipe de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 166 de 14 Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Rectificación.

En el Reglamento para la ejecución de la ley de Emigración, publicado en la «Gaceta» del día 6 de Mayo, se padeció un error; el párrafo primero del art. 24 debe decir así:

«Art. 24. Cada una de las Secciones se compondrá de ocho miembros: cinco de ellos serán en cada Sección, dos de los nombrados por el Gobierno y uno de cada clase de los electivos, á saber: un representante de los obreros; uno de los navieros ó armadores y otro de los consignatarios. Los tres puestos restantes de cada Sección se cubrirán con los Vocales natos, en la forma siguiente: formarán parte de la primera el Subsecretario de Gobernación, el Inspector de Sanidad exterior, y el representante del Ministerio de Marina; de la segunda, el Director general de Obras públicas, el Presidente de la Liga Marítima y el Vocal del Instituto de Reformas Sociales; de la tercera, el Subsecretario de Estado, el miembro de la Sociedad Geográfica y el representante del Ministerio de la Guerra, y de la cuarta, el Director de Agricultura, el del Instituto Geográfico y Estadístico y el Vocal de la Junta de Colonización interior.»

(«Gaceta» núm. 164 de 12 Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido por esa Dirección general con objeto de modificar el epígrafe 226 de

la tarifa 3.^a de industrial, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

Que con motivo de un recurso de alzada interpuesto por la Sociedad Rein y Compañía, domiciliada en Málaga y Manzanares, como criadora de vinos, contra acuerdo de la Delegación de Hacienda de Ciudad Real, que la declaró defraudadora por tributar con arreglo al epígrafe 226 de la tarifa 3.^a, en lugar de tributar por los números 228 y 229, refundidos en la misma tarifa, el referido Tribunal, por su fallo de 5 de Diciembre de 1907, de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Contribuciones, acordó revocar el apelado de la Delegación, y que se propusiera á V. E., previo detenido estudio del asunto, una reforma de esos epígrafes, para evitar los perjuicios que puedan seguirse al Tesoro cuando los criadores tengan en sus bodegas vasijas con las que puedan obtener cantidades de vinos por cuya fabricación les corresponda una cuota superior á la de criadores.

En cumplimiento de dicho acuerdo, la Dirección general de Contribuciones, en razonado informe, fecha 25 de Febrero último, propone á V. E. que del epígrafe 226 se supriman las palabras «bien adquiridos, bien obtenidos» en sus lagares de pisar ó simultáneamente por ambos procedimientos», adicionando al final del epígrafe un párrafo que diga: «A estos industriales y á los del epígrafe siguiente, se les autoriza para fabricar vinos, sin pago de otra cuota, por una cabida de las vasijas de fermentación que no exceda de 300.000 litros, si pagan la cuota íntegra; 180.000, si pagan el 60 por 100 de la cuota, y 90.000 litros, si pagan el 30 por 100 de la misma.» No procediendo marcar límite á los que pagan el 75, el 50 y el 20 por 100, pues como cosecheros, pueden elaborar los productos de sus viñas:

El Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado lo expuesto; y

Considerando que la propuesta de la Dirección general de Contribuciones tiene como finalidad evitar fraudes posibles é impedir que continúen las dudas y anomalías á que da motivo el régimen actual de tributación:

Considerando que subsistiendo

éste con facilidad, los fabricantes pueden acogerse al epígrafe de criadores cuando la cuota á él asignada resulta inferior á la que les corresponda satisfacer como tales fabricantes:

Considerando que, según en la práctica se ha observado, principalmente en la región de la Mancha, en donde se han incoado muchos expedientes, ó se da la desigualdad de que tributan con mayor cuota los fabricantes de los epígrafes 228 y 229, refundidos, que se limitan á la obtención de mostos, que los criadores, quienes además ejecutan todas las operaciones de la crianza, ó se declaran criadores los que sólo son fabricantes, alegando para sustraerse del tributo que como tales deben satisfacer, que también realizan operaciones de crianza:

Considerando que todos estos inconvenientes cabe fundadamente esperar que se eviten y remedien concediendo un máximo de vasija libre de tributos á los criadores, en relación con las cuotas que satisfagan; y

Considerando que á tal fin responde la suspensión y adición ideadas por el Centro directivo;

El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina que procede hacer en el epígrafe 226 de la tarifa 3.^a las modificaciones proyectadas por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas en su nota de 25 de Febrero último.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1908.—Sanchez Bustillo.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(«Gaceta» núm. 141 de 20 de Mayo.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.123.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 17.760.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Manuel

Villa Moreno, vecino de Cieza, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 14 del actual, solicitando se le concedan veintidosa pertenencias para la mina denominada *San Antonio*, de mineral de hierro, sita en término de Cieza y paraje llamado Sierra de la Cabeza; lindando N. término de Hellín; E. Umbrias de la Sierra de la Cabeza; S. minas «Dafila» y «María de los Auxilios», y O. Canalón y Cabezo del Viso; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una escavación que hay en la solana del Cabezo de Cuevas de Abellán y Canalón, y unos cuantos metros más arriba del pino de la Sal; desde dicho punto se medirán en dirección al N. magnético 200 metros colocando la 1.^a estaca; 1.^a á 2.^a E. 400; 2.^a á 3.^a S. 300; 3.^a á 4.^a O. 700; 4.^a á 5.^a N. 300, y 5.^a á 1.^a E. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 25 de Mayo de 1908.—Antonio Belmar.

Número 1.225.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

Habiendo sido aprobado por Real orden de primero de los corrientes el proyecto de plan provisional de aprovechamientos para el año forestal de 1908 á 1909, de los montes de carácter público radicantes en la provincia de Murcia, á cargo de este distrito, de conformidad con lo dispuesto en la misma, se publica á continuación la parte de dicho plan cuyo conocimiento interesa á los Ayuntamientos de los pueblos propietarios de los montes á que se hace referencia, para que atemperen al repetido plan sus acuerdos ó deliberaciones á tenor de lo que preceptúa el art. 89 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Murcia 9 de Junio de 1908.—El Ingeniero Jefe, Francisco Mira.

Estado comprensivo de los aprovechamientos aprobados por Real orden de 1.º de los corrientes, que han de tener lugar durante el año forestal de 1908-909, en los montes pertenecientes á los pueblos de esta provincia, á que se refiere la circular que antecede.

Término municipal.	Nombres de los montes.	Productos leñosos.			Pastos.		Espartos.		Caza.		Resumen de las tasaciones. Pesetas.		
		Maderas. Metr. cúb.	Leñas gruesas y ramaje. Estéreos.	Leñas bajas. Estéreos.	Tasación. Pesetas.	Número de cabezas y clase de ganado. Lanar. Cabrío.	Número de quintales métricos.	Tasación. Pesetas.	Especie.	Número de escopetas.		Tasación. Pesetas.	
Abarán.	Sierra del Lloro ó del Oro.	»	»	300	30	880	140	302	2.250	Menor.	5	2.345	2.702
Id.	Sierra de la Pila.	302	378	»	4.200	2.420	1.020	1.048	6.000	Id.	15	7.123	12.446
Blanca.	Sierra de la Pila.	»	»	750	75	1.600	320	978	4.000	»	»	8.000	9.053
Calasparra.	Serrata y Cabezo de la Muiata.	»	»	»	»	»	»	»	750	»	»	2.200	2.200
Cehegín.	Barrancos de Italia, Rincones del Galto, Cuchillos de la Labia y otros.	»	»	420	42	1.000	200	1.200	60	»	»	1.200	1.362
Id.	Cabezo de las Sendas y del Rayo, Cabezo del Trigo y del Horcajo.	»	»	500	50	500	170	366	110	»	»	110	526
Id.	Rambra de Gilico y los Cambrones.	»	»	1.200	120	500	100	600	110	»	»	110	830
Id.	Las Ruedas, Cabezo Apetreado, Serrata del Corral y las Refas.	»	»	500	50	200	»	100	30	»	»	30	180
Id.	Sierra del Burete, del Gavilán, Loma de la Rambra del Medio y del Molinero.	»	»	600	60	1.200	240	800	70	»	»	140	1.000
Id.	Sierra de Quipar y Umbria del Campanario.	»	»	350	35	500	190	550	60	»	»	120	705
Id.	Solanas de Romero y Jabonero, Las Hoyuelas y Cabezos del Conde y de las Cuevas.	»	»	350	35	500	170	367	60	»	»	120	522
Cieza.	Almorchón, El Peñón de Antonio, Majada de las Vacas y Cabezo de la Alameda.	»	»	360	36	480	60	220	2.400	»	»	2.549	2.805
Id.	Atalaya, Castillico, Molinero, Carrasca y Paredones.	»	»	160	16	360	130	170	150	»	»	159	345
Id.	Los Picarros y Solana de la Palera.	»	»	»	»	115	»	100	675	»	»	717	817
Id.	El Picarcho y sus vertientes, Torca de Ordóñez y Cañada de Palomares, Solana del Puerto y Cabezo de los Matos.	»	»	490	49	1.200	300	540	4.500	»	»	4.779	5.368
Id.	Sierra del Lloro ó del Oro.	»	»	2.400	240	820	350	660	»	»	»	»	900
Id.	Solana y Umbria del Cabezo del Asno, Solana y Sierra Cabeza, Cabezo del Andaluz, Agua Amarga y Lomas de la Rambra.	»	»	3.340	334	2.725	1.045	1.755	8.200	»	»	8.709	10.798
Id.	Umbria de la Herrada.	»	»	»	»	115	»	100	100	»	»	106	206
Id.	Macetuda.	»	»	»	»	50	»	20	15	»	»	16	36
Id.	Medianiles y Cañada de la Rambra.	»	»	»	»	50	»	25	75	»	»	80	105
Fortuna.	Barranco del Deán.	»	»	»	»	230	»	77	»	»	»	»	77
Id.	Cabezo de los Ciervos.	»	»	»	»	345	35	153	»	»	»	»	153
Id.	Cabezo del Sastre.	»	»	»	»	920	80	230	»	»	»	»	230
Id.	Cerro de las Carboneras.	»	»	»	»	195	»	38	»	»	»	»	38
Id.	Cuerda del Cerro de la Monja y Cerro del Tocomal.	»	»	»	»	345	35	55	»	»	»	»	55
Id.	Cuerda de la Vereda, Barranco de los Sapos y Cabezo de la Cabra.	»	»	»	»	184	»	38	»	»	»	»	38
Id.	Cuevas de Solius.	»	»	»	7.000	195	»	38	»	»	»	»	38
Id.	Fuente del Galán.	784	3.976	»	»	115	»	30	»	»	»	»	38
Id.	Puntales de Sánchez.	»	»	»	»	184	»	38	»	»	»	»	132
Id.	Puerto de Arriba y Cabezo de Turra.	»	»	»	»	565	150	132	»	»	»	»	»
Id.	Serratilla de Fuente Blanca.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Id.	Sierra de Lugar.	»	»	»	»	400	»	167	»	»	»	»	167
Id.	La Solana.	»	»	»	»	345	70	55	»	»	»	»	55
Id.	Umbria del Cerro del Mojón y Barranco del Inferno.	»	»	»	»	115	»	30	»	»	»	»	30
Jumilla.	Gavilanes.	»	»	200	20	240	»	80	360	»	»	501	601
Id.	Lomas de la Solana de la Fuente del Pino.	»	»	»	»	»	»	»	21	»	»	29	29

Icharraundieta y demás Concejales que fueron del Ayuntamiento de Aguilas en 1903 por responsabilidad personal por consumos, y don Victoriano Avilés Sáez y los Concejales que fueron de la Corporación municipal de Ricote en el año y por los conceptos expresados en el anterior, quedan incurso en el único grado de apremio a que se refiere el art. 107 de la instrucción de Recaudación y apremios de 26 de Abril de 1900.

Y con el fin de hacer efectivas las expresadas responsabilidades por la vía ejecutiva, se autoriza la presente providencia, señalando al encargado del procedimiento la dieta que fija la escala gradual del precitado artículo.

Así lo mandó y firma sellándose con el de esta oficina en Murcia a 10 de Junio de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Pedro Echevarría.

Número 1.246.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Cédulas personales.

La Dirección general del Tesoro público con fecha 30 de Mayo último, dice a la Delegación de Hacienda de esta provincia, lo siguiente:

«A consecuencia de la consulta hecha en 21 del corriente por el Delegado de Hacienda de la provincia de Sevilla, acerca de la forma en que debe cumplirse la Real orden de 25 de Marzo de 1904, inserta en circular de este Centro y del de Contribuciones, Impuestos y Rentas con fecha 30 del mismo mes y año, relativa a la exacción del impuesto de cédulas personales, por ofrecerle dudas su aplicación en lo que se refiere a los perceptores de haberes del Tesoro público dadas las alteraciones que ha sufrido con motivo de lo preceptuado en la ley de 3 de Agosto de 1907, sobre desgravación de los vinos, esta Dirección general en virtud de hallarse autorizada por Real orden de 10 de Abril último, para solucionar las dificultades é incidentes que surjan en la realización del servicio de que se trata, y teniendo en cuenta lo prevenido en el último párrafo de la regla 5.ª de la Real orden primeramente citada respecto a los perceptores que no residen en los centros ó capitales de provincia, ha estimado conveniente que se considere ampliado el indicado párrafo en el sentido de que, todos aquellos perceptores de haberes del Tesoro público que no sean vecinos de las capitales de provincia ni de poblaciones comprendidas en la ley de 3 de Agosto de 1907, deberán proveerse de sus cédulas personales en las localidades de su residencia por medio de la entidad encargada de la recaudación de aquéllos, siendo requisito indispensable que las exhiban cuando vayan a percibir el importe de sus haberes correspondientes al segundo mes del período voluntario señalado para la cobranza de las mismas, y que nada de esto puede hacerse respecto de los que no se hallan en iguales condiciones de residencia, por ser la exacción del referido impuesto de la única y exclusiva competencia de los Ayuntamientos a quienes afecta la ley antes mencionada.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y de los interesados.

Murcia 11 de Junio de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Pedro Echevarría.

Número 1.245.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incurso en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre sus débitos; en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el art. 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el art. 66 de dicha instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al arriero de contribuciones, quien firmará el recibí en una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia a 8 de Junio de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Pedro Echevarría.

Pesetas.

Derechos Reales.—Periodo de 1908.—Mula.

Jerónimo Hernández. 49 70
El mismo. 49 70

Cotillas.

Francisco López Sanchez.. 6 60
El mismo. 6 60

Murcia.

Juan P. Navarro. 236 20
El mismo. 236 20

TOTAL. 585 »

Sexta sección.

Número 1.265.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MULA

Se hace saber: Que en la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de ocho días, queda expuesto al público el repartimiento del impuesto de consumos de este término correspondiente al año actual, durante cuyo plazo podrán examinario los contribuyentes y presentar las reclamaciones los que se consideren perjudicados.

Mula 13 de Junio de 1908.—El Alcalde, Emilio Valcárcel.

Número 1.266.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MULA

Edicto.

Don Emilio Valcárcel y Valcárcel, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que terminados los apéndices al amillaramiento por los

conceptos de rústica y pecuaria y urbana formados para el próximo año 1909, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes puedan examinarlos y formular las reclamaciones que a su derecho convengan.

Mula 12 de Junio de 1908.—Emilio Valcárcel.

Octava sección

Número 1.271.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE LA CATEDRAL

Cédula de emplazamiento.

En el juicio declarativo de menor cuantía que pende en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad y mi actuación a instancia del Procurador Don Vicente Pérez Marín, en nombre de Don Benito Cabaleiro y Lagares, contra Don Mateo Sánchez Canales, Don Juan Dusac Bol y la viuda de Jordá é hijo y Compañía ó sus respectivos causahabientes, interesando se dicte sentencia en su día, declarando haber lugar a la cancelación de las hipotecas que el Don Mateo Sánchez constituyó a favor de Don Juan Dusac Bol y de la viuda de Jordá é hijo y Compañía, sobre las fincas que en la demanda se expresan, sitas en el campo y término de San Pedro del Pinatar, sitio llamado los Imbernonos, en providencia de nueve de Marzo último se tuvo por admitida dicha demanda, acordando conferir traslado de ella con emplazamiento a dichos demandados ó sus respectivos causahabientes é ignorándose el paradero de los mismos y por lo tanto sus domicilios, que se les emplazase por cédula que se fije en los sitios públicos de costumbre de esta capital é inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que en el término de nueve días comparezcan en el juicio y que si lo verificasen se les entreguen las copias simples presentadas, para que en el término de seis días contesten dicha demanda; y por medio de la presente cédula se emplaza a los expresados demandados ó sus causahabientes al objeto acordado; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, cuyo término de nueve días empezará a contarse desde el siguiente hábil al de la inserción de la presente en el *Boletín oficial*.

Murcia a veintisiete de Abril de mil novecientos ocho.—El Escribano, Manuel Conejero.

Número 1.263.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

Don Fulgencio de la Vega y Zayas, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta capital.

Por la presente requisitoria y conforme a los números primero y tercio del artículo ochocientos treinta y cinco en relación con el quinientos doce y siguiente a la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza a Antonio Martínez Madrona (a) Cain, de diez y siete años, sirviente, hijo de padres desconocidos, natural del partido rural de Esparragal, de este término, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid»

y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Plano de San Francisco, a fin de que se le haga cierta notificación que se ha acordado en el sumario que contra el mismo se sigue sobre robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo a ley.

A la vez, encargo a todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de policía judicial procedan a la busca y captura de dicho sujeto y caso de ser habido lo conduzca a estas cárceles a disposición de este Juzgado a el que darán cuenta.

Dada en Murcia a trece de Junio de mil novecientos ocho.—Fulgencio de la Vega.—El Escribano, Bartolomé Costa.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, TORCA, SEVILLA, LA UNION AGUILAS, ORIHUELA, MAZARRÓN, CIEZA, CARAVACA Y MELILLA

Se admiten imposiciones desde una a diez mil pesetas.

Se abonan intereses a razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos a la vista

SITUACIÓN EN 6 DE JUNIO DE 1908

Saldo anterior.	Pts.	7.318.887'32
Imposiciones durante la semana.	»	305.351'90
Suma.	»	7.624.239'22
Reintegros.	»	260.042'52
Saldo.	»	7.364.196'70

IMPORTANTE PARA LOS PADRES

El Teniente Coronel de Caballería retirado, D. José Buzón y Pérez, que hace pocos años perteneció al Regimiento Reserva de esta capital, al fijar su residencia en Madrid, calle Valverde, 40, 3.º, acepta la representación de jóvenes estudiantes en la Corte, y facilita detalles y reglamentos de academias preparatorias para todas las carreras y precios en hoteles y demás hospedajes que deseen.

Los jóvenes confiados a su cargo, encontrarán no solo el cariñoso representante de sus familias, sino también al fiel amigo que les guíe por la senda de la virtud, apartándolos de los riesgos que trae en sí la libertad en que se encuentran al separarse de los padres, con la que peligra en algunos casos la salud, en otros la dignidad y el decoro y en la mayoría de ellos, las carreras y los intereses de los padres.

Comprendiendo las ventajas que reportan a las familias tener una persona que les tenga al corriente de todo lo concerniente a sus hijos y que éstos no puedan valerse de cartas engañosas en demanda de dinero, que muchas veces sirven para vicio; serán muchos los que se entiendan con dicho Sr. Buzón, cuya apoderación establecida hace años en el extranjero, lo va siendo también en nuestro país por sus importantes resultados.

MURCIA—Tip. de Juan Hernández